

LEY DE

ASOCIACIONES

PROFESIONALES

FRENTE SINDICAL DE BASES

U. P. C. N.



I. N. S. S. J. P.

LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

Los compañeros del Instituto y el conjunto de los trabajadores nos encontramos hoy ante un proyecto de Ley de Asociaciones Profesionales.

Las expectativas que éste despierta se justifican: Esta Ley es de enorme importancia para todos nosotros. Se trata del cuerpo legal que reglamenta nuestros derechos como trabajadores, las condiciones para elegir y ser elegido, las relaciones con los empleadores y el Estado, y con los sindicatos. En otras palabras, es la Ley que condiciona y determina, en gran parte, la lucha por nuestras reivindicaciones, que no se agotan en la remuneración o las condiciones generales de trabajo: sino que se encuentran íntimamente vinculadas a la política económica del Estado, y mucho más aún cuando el empleador y el Estado son la misma cosa, como en nuestro caso. Hoy, otra Ley demuestra esto claramente: La Ley de prescindibilidad del empleado público.

¿Cómo surge este proyecto?

En Setiembre el P.E.N. remitió a las Cámaras del Congreso un proyecto de Ley de Asociaciones Profesionales con reformas a varios aspectos de la Ley 14.455 (dictada en 1958 por el gobierno de Frondizi, como parte del compromiso contraído por éste con el peronismo). Las reformas introducidas apuntan claramente a concentrar el poder en la cúpula de la CGT y a institucionalizar y consolidar aún más el verticalismo sindical, dificultando el control de los dirigentes por sus bases -como lo analizaremos más adelante-.

Según los fundamentos del proyecto oficial, lo que se busca es "obtener un más apropiado cumplimiento de sus propias funciones (de las org. gremiales) y de las actividades que les corresponde asumir a ritmo creciente en un Estado moderno". Veamos lo que viene detrás de tan futurista argumentación:

Quiénes lo impulsan: El proyecto tiene como base un texto hecho por Norberto Centeno, asesor laboral de la actual conducción de la CGT. Este borrador pasó al Ministerio de Trabajo, donde fue "redondeado" por los funcionarios de esa cartera, previa consulta directa a los jerarcas sindicales y a los diputados de la rama gremial del FREJULI. De ahí, con la firma de Otero, pasó al Ministerio de Justicia, donde fue suscripto por su titular, Benítez, y, finalmente, fue remitido a la firma de Lastiri (P.E.), de donde pasó al Parlamento por Cámara de Senadores.

Como vemos, otra vez, los directamente afectados por la Ley, los trabajadores, las bases de los gremios, ausentes sin aviso. Nuevamente, la cosa viene desde trenzas por arriba y sin la menor consulta a las bases: Los cocineros de este engendro, que rige nada menos que las relaciones de los trabajadores de todo el país, son los burócratas enquistados en la conducción de la CGT, los asesores laborales, el Ministerio de Trabajo (cuyo titular -para muestra basta un botón- es hombre de las 62, de Lorenzo Miguel), y el ala derecha del bloque parlamentario del FREJULI: la rama gremial. Como es sabido, la rama juvenil de dicho bloque se opone activamente a esta ley, juntamente con otros sectores: la juventud radical, la izquierda y el peronismo revolucionario y los sindicatos combativos, entre otros.

Como es obvio, el origen de esta Ley no tiene nada que ver con la democracia sindical ni con la discusión política de las bases en los lugares de trabajo, los talleres, las oficinas: único medio válido para gestar una norma que reglamente las relaciones de los trabajadores entre sí, con sus organizaciones, el Estado y la patronal.

Independientemente de algunos puntos positivos (estabilidad en el trabajo de los delegados, y posibilidad de pronunciamiento político de los gremios - punto sobre el cual aclararemos algunas cosas-) impugnamos esta Ley como un todo: la impugnamos no solo por su contenido, sino por su forma de nacer: hija ilegítima de las trenzas por arriba de los jerarcas sindicales, los funciona-

rios y los políticos de las alturas, y extraña a los trabajadores, que la encuentran como un hecho consumado.

Como no puede ser de otro modo, su contenido es totalmente fiel a su origen: verticalista y burocrático.

Para demostrarlo, vayamos a los papeles (aclarando que sólo hemos tomado los artículos más significativos).

Los primeros artículos establecen las condiciones para afiliarse (el subrayado es nuestro):

Artículo 2º- "Los trabajadores tienen derecho de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones. Las asociaciones profesionales de primer grado podrán constituir federaciones de la actividad respectiva o afiliarse a las mismas. Las federaciones o uniones tienen derecho a constituir asociaciones de grado superior o adherirse a ellas. El derecho a afiliarse comprende el de no afiliarse y desafiliarse. En todos los casos la afiliación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos estatutarios respectivos".

Al establecer que la afiliación estará condicionada por los estatutos internos que cada confederación, federación o sindicato tienen, borra con el codo lo que establece el artículo 6º ("Las asociaciones profesionales no podrán establecer diferencias entre sus afiliados, en razón de ideologías políticas o credos religiosos, nacionalidad, raza o sexo, debiendo admitir la afiliación de todos los trabajadores de la actividad profesional a que se refieren..."), ya que subordina la afiliación a esas normas estatutarias.

Uno de los elementos centrales del proyecto es el verticalismo sindical, al dejar en manos de los burócratas, por medio de los estatutos que éstos confeccionen, toda una serie de decisiones que son patrimonio del conjunto de los trabajadores; por ejemplo: art. 9º) "Los estatutos de las asociaciones profesionales de trabajadores deberán contener :...2º) Las obligaciones y derechos de sus miembros y los requisitos de su admisión o retiro. 3º) Determinación y denominación de las autoridades con especificación de sus funciones y atribuciones e indicación de los que ejerzan la representación social: duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo. 4º) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución, régimen de las cotizaciones y contribuciones. 5º) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididos... 6º) Régimen electoral. 8º) Sanciones para el caso de violación de los estatutos de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas... 10º) Autoridades y procedimientos para la adopción de medidas de acción directa".

Pero para no dejar a la libre imaginación de los burócratas de turno la concepción de los estatutos, la Ley establece algunas pautas que vale la pena leer:

"Art. 11º) El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos. Será ejercido por personas mayores de edad que hayan desempeñado la actividad de que se trate por un término no menor de dos años y que cumpla con los demás requisitos que establezcan los estatutos".

En otras palabras, amplía el mandato a cuatro años para cristalizar en sus puestos a esos burócratas que no representan a nadie (cuantas menos elecciones se puedan moverles el piso, mejor), aclarando que para ocupar puestos directivos se deben cumplir "los requisitos que establezcan los estatutos" (Es decir,

los que ellos mismos confeccionan).

También las normas deben ser cumplidas por los delegados:

"Art. 12º) Toda persona que desempeñe un cargo directivo o cargo gremial ante organismos estatales, en los lugares de trabajo, en comisiones paritarias o en cuerpos similares, deberá pertenecer a la actividad de que se trate y ser mayor de edad, debiendo además haber sido elegido de acuerdo con las disposiciones que para esos casos establezcan los estatutos". Otra vez, parece que las decisiones de los trabajadores no cuentan (y pensar que nosotros peleamos para modificar los estatutos trampas).

Pero como si todo esto fuera poco, señores pasajeros, hay más: En el art. 5 se establece claramente "en función estatutaria, las comisiones directivas asociacionales podrán disponer el cese del mandato de los delegados de personal o de cargos similares en empresas o en lugares de trabajo". Hablando en cristiano aquellos delegados que representen consecuentemente los intereses de los trabajadores y luchen contra la burocracia, podrán ser echados del cargo, claro que "en función estatutaria" (!!).

Luego se fijan disposiciones para asambleas o congresos: "Art. 13º) Las asambleas o congresos ordinarios deberán realizarse dentro de los períodos que determinen los respectivos estatutos, los que en ningún caso podrán fijar plazos mayores de dos (2) años. Las extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque la comisión directiva por propia decisión o a solicitud del número mínimo de miembros que fijen los estatutos, que no podrá exceder del 20% de los afiliados o delegados en su caso, en las asociaciones de primer grado. La convocatoria de las asambleas o congresos extraordinarios podrán efectuarse con menor antelación que la de los ordinarios, o en forma inmediata para casos de urgencia, si en los respectivos estatutos no se estableciere disposición en contrario."

Ahora resulta que las asambleas, que deben ser el órgano de decisión soberano dentro de un sindicato, donde los trabajadores se expresen libremente y puedan tomar decisiones directamente, deberán realizarse ¡Como máximo! cada dos años. Si las matemáticas no nos fallan, como el mandato de una comisión directiva dura cuatro años, con llamar dos veces a asamblea se cumplen los requisitos que la Ley establece. Se nos podrá decir: ¿Pero si en caso de urgencia se reúne el 20% de los afiliados y se llama a asamblea?. Resulta que para esto queda el recurso de que la Ley deja librada la convocatoria "en los respectivos estatutos", los cuales establecen la convocatoria a largo plazo, con lo cual cuando se llame a asamblea el problema ya pasó, y, como siempre, fue arreglado entre los jefes sindicales y la patronal traicionando los intereses de los trabajadores.

El artículo 15 establece "Las asociaciones profesionales por la simple inscripción en el registro a que se refiere el artículo... de la presente Ley, tendrán derecho a:...4º) Organizar y promover la formación de cooperativas y sociedad de producción, de consumo, de crédito y de vivienda de acuerdo con la legislación vigente...", dejando aclarado en el artículo 16 que "Las asociaciones profesionales de trabajadores deberán:...4º) Llevar su contabilidad en forma que permita al Ministerio de Trabajo el contralor del movimiento económico de la asociación".

Es decir, en vez de ser los trabajadores los que controlan sus propios fondos, son ellos los que controlan las empresas de créditos, seguros, vivienda, etc., que en vez de estar exclusivamente en función social sirven para que los burócratas realicen grandes negociados obteniendo además los beneficios que el artículo 39 indica: "Los actos y bienes de las asociaciones profesionales con personería gremial estarán exentos de toda carga o gravamen en el orden nacional, provincial y municipal, creados o a crearse sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, cualquiera sea su forma de financiación, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial y del impuesto a los réditos".

Estos beneficios alcanzan a todos los bienes muebles e inmuebles aun cuando estos devengan rentas, si las mismas ingresan al fondo social y no tienen otro destino que el de ser invertidas de acuerdo con los fines sociales determinados por los respectivos estatutos".

Más adelante se señala: Art. 58: Los integrantes de las comisiones directivas de las asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier grado, con personería gremial o de las asociaciones sin ese atributo que formen parte de un grado superior con personería gremial, no podrán ser procesado en sede penal sin que previamente se cumpla el trámite que prevee el artículo siguiente. Las personas que ocupen cargo a que se refiere esta norma tampoco podrán ser arrestados sin que medie decisión del juez competente, salvo que sean sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito sancionado con pena de reclusión o prisión. Ninguna autoridad policial podrá allanar, requisar e inspeccionar locales pertenecientes a una asociación profesional con personería gremial, cualquiera sea su grado, si no mediara orden de juez competente fundada en la existencia de la semiplena prueba de un delito que mereciera pena de reclusión o prisión".

Artículo 59): "Los jueces no darán curso a una querrela que persiga se sancione a una de las personas referidas en el art. anterior sin que previamente se haya pronunciado el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales suspendiendo al acusado en el goce de la protección antes acordada".

De este beneficio, que alcanza a cualquier causa penal inclusive fuera de sindical, sólo gozan -¡Oh casualidad!- los integrantes de la Comisión Directiva del Sindicato y no los delegados, lo cual quiere decir ni más ni menos que además de poder robar libremente, pueden usar sus matones para boicotear asambleas y otras travesuras, con la mayor impunidad.

Respecto de la actividad política de los sindicatos, el problema merece una aclaración: en comparación con el aberrante régimen anterior (prohibición de actividad política de los sindicatos, decretada sucesivamente nada menos que por Aramburu -Decreto 9270/56- y por Onganía -Decreto 2477/70)-, la propuesta del artículo 29 de esta Ley significa un progreso:

Artículo 29°): "Serán derechos exclusivos de la asociación profesional con personería gremial:... 3°) Fijar su posición en materia política, incluso dando su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y/o propiciando a personas determinadas para que partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos".

Si bien esto significa la posibilidad de que los sindicatos puedan expresarse políticamente, nuevamente las bases no aparecen como motor de dicha expresión política, sino que, de hecho, esto queda en manos de los jerarcas. No se contempla en ninguna parte el mecanismo que posibilite la discusión política de los trabajadores en los lugares de trabajo, ni qué organismo decide en última instancia la posición política por mayoría en cada seccional o sindicato.

Nosotros levantamos una consigna que consideramos elemental para garantizar la democracia sindical: la independencia política y organizativa de las organizaciones gremiales respecto del Estado y la patronal e inclusive de las organizaciones de grado superior (federaciones y confederaciones). A lo largo del proyecto nos encontramos con varios artículos que se oponen, a esta perspectiva:

Art. 41°) "El Ministerio de Trabajo será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y estará facultado para:... 2) Suspender o dejar sin efecto la personería gremial de una asociación profesional... 3°) Resolver las cuestiones de encuadramiento sindical cuando por no presentarse la situación que prevee el artículo 45, no sea posible su solución en el seno de una asociación de grado superior".

superior o cuando las mismas se susciten como previa a la decisión del otorgamiento de una personería gremial".

Art. 45°) "En los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados y la asociación profesional de trabajadores del que forman parte no conocerán los magistrados judiciales."

Los interesados únicamente podrán recurrir ante el Ministerio de Trabajo una vez agotadas todas las instancias establecidas en la esfera asociacional, debiendo el citado organismo de Estado expedirse sobre la legalidad del procedimiento estatutario aplicado".

La ingerencia del Estado en cuestiones que deben decidir los trabajadores es clara, pues son ellos los que tienen que elegir democráticamente qué sindicatos los representan. Este último punto inclusive queda confuso dentro del proyecto de Ley, con lo cual el Estado a través de los jercassindicales del Ministerio de Trabajo pueden hacer las interpretaciones que les convenga. Veamos:

Art. 18°) "la asociación profesional de trabajadores más representativa de la actividad de que se trate tendrá dercho a gozar de personería gremial..

Art. 19°) "En caso de existir una asociación profesional de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación para actuar en la misma zona y actividad, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de 6 (seis) meses abteriores a su presentación, fuese considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente".

Artículo 20°) "Quando en el caso del artículo anterior se otorgare a un sindicato personería gremial, el sindicato que con anterioridad la había adquirido la perderá".

Artículo 24°) "No obstante lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, la personería peticionada en cualquiera de los supuestos a que los mismos se refieren podrá ser otorgada cuando mediare el consentimiento expreso de la asociación profesional con personería gremial preexistente".

Primero se habla del sindicato más representativo, luego se establece esta representatividad en un número "considerablem~~ente~~ superior" (?), para terminar diciendo que para otorgarle personería a una asociación debe contarse con el consentimiento expreso de la asociación preexistente, aunque esta contase con una ínfima cantidad de afiliados.

A través de dos artículos la Ley deja abierta la posibilidad de que el Estado decida sobre la existencia o no de los sindicatos por empresa:

Artículo 3°) "Se considera asociaciones profesionales de trabajadores a los efectos de esta Ley, a aquellos que éstos constituyan con carácter permanente para la defensa de sus intereses profesionales y que encuadran en alguno de los siguientes tipos de organización...c) los que agrupan a trabajadores de una misma empresa, establecimiento o explotación.

Art. 79°) "Las personerías de las asociaciones profesionales de trabajadores de empresa, explotación establecimiento vigentes a la fecha de la sanción de la presente Ley se mantendrán en rigor por el término de 120 días a partir de dicha fecha. Este plazo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo cuando así lo aconsejen las circunstancias. Así también podrá fijar plazos especiales y tratamientos parciales por actividad, empresa, explotación o establecimiento destinados a la aplicación gradual de esta Ley."

Este es un punto importante, pues creando determinados privilegios para este tipo de sindicatos, se trata de quebrar la unidad de los trabajadores -objetivo por el que tenemos que pelear en todo momento-. Pero para que esto

no se convierta en un principio abstracto debemos aclarar que son los trabajadores reunidos en asamblea quienes tienen que decidir cuales son los pasos para llevar adelante una lucha contra la burocracia, ya que sindicatos por empresa ya creados pueden convertirse en bastiones antiburocráticos (como ha sucedido en Córdoba), y esta Ley permite intentar frenar su lucha al hacerlos desaparecer e incorporarlo a algún gremio manejado por los burócratas.

La independencia de los sindicatos esta vez es cuestionada por las federaciones o confederaciones a través del art. 34: "Las federaciones o confederaciones solamente podrán intervenir a las asociaciones de grado inferior a ellas adheridas cuando los estatutos de aquellas consagren esa facultad". (Como podemos ver...siempre).

En los artículos 48 y 49 la Ley garantiza a través de un fuero especial la estabilidad en el empleo para los integrantes de la C.D. y delegados, más adelante se establecen los límites de la misma:

Art. 55°) "La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas del mismo...".

Art. 56°) "Con relación a los trabajadores amparados por la tutela especial consagrada en este capítulo, salvo el caso previsto por el primer párrafo del artículo precedente, el empleador no podrá adoptar medidas que consistan en despido, suspensión o modificación de las modalidades de la prestación de servicios, si no mediare previamente una resolución del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales que, en cada caso, excluye de dicha tutela a los trabajadores respecto de los cuales se invoque la existencia de causales justificativas de la adopción de tales medidas..."

Uno se pregunta ¿quién compone este Tribunal?: La respuesta la tenemos en el Art. 62°) "El Tribunal de Relaciones Profesionales estará integrado por siete miembros, de los cuales dos serán representantes de los empleadores, dos de los trabajadores y tres del Estado", y en el Art. 63°) "Los representantes de los empleadores y trabajadores en el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas centrales más representativas".

Hablando en buen romance, son los burócratas los que elevan las listas de los integrantes y el Estado decide: nuevamente los trabajadores, las bases de los gremios están excluidos de la posibilidad de tomar decisiones.

COMPAÑEROS

Los jefes sindicales, una vez más, buscan consolidarse en sus puestos, sus prebendas y negociados, en sus posiciones de poder así como lo han hecho tantas veces; así como lo hizo nuestro infame Villafañe, prorrogando su mandato por su cuenta e interviniendo nuestra seccional (ateniéndose a los estatutos, por supuesto); como lo hacen con el manejo arbitrario de las obras sociales, fuente de lucro para ellos y de control sobre la clase obrera; como lo hacen con los aportes de los afiliados usándolos para sus negociados, y para armar a sus matones.

Hoy son ellos los que han lanzado esta Ley, para tener un instrumento que les permita legalmente moverse con más libertad, concentrando el poder en la cúspide de la CGT, arrogándose fueron legales especiales de los cuales los trabajadores y los delegados de base carecen, reservándose la posibilidad de intervenir "por razones estatutarias" cualquier seccional o gremio combativo que les haga frente: alargando su período de mandato (a 4 años!), y el período de convocatoria a asam-

bleas, es decir, trabando lo más posible la discusión de las bases sobre sus acciones. Buscan, en otras palabras, afianzar aún más su control sobre la clase obrera y el conjunto de los trabajadores.

Como lo hemos comprobado muchas veces por propia experiencia, a la burocracia sindical que la hace retroceder es la movilización organizada y consciente de las bases: El verticalismo y el manejo arbitrario de nuestras conquistas viven, crecen y se alimentan del atraso político, de la inercia, la falta de información y la indiferencia: A la burocracia se la combate desde afuera y desde adentro de nosotros mismos:

DIFUNDE Y PROMUEVE LA DISCUSION DE ESTA LEY

POR:

- UN SINDICALISMO QUE REPRESENTA LOS INTERESES Y REIVINDICACIONES DE LOS TRABAJADORES.
- LA INDEPENDENCIA POLITICA Y ORGANICA DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES RESPECTO DEL ESTADO Y LA PATRONAL:
 - APOYO Y DEFENSA DE LAS FEDERACIONES Y REGIONALES COMBATIVAS DEL INTERIOR QUE RESISTEN LA INTERVENCION DE LA CONDUCCION BUROCRATICA DE LA CGT
- LA DEFENSA INCONDICIONAL Y CONSECUENTE DE LOS INTERESES INMEDIATOS DE LOS TRABAJADORES:
 - DEFENSA DE LA VIGENCIA DE LAS PARITARIAS, CONGELADAS POR EL ACUERDO INCONSULTO ENTRE LA BUROCRACIA DE LA CGT Y LA PATRONAL, A ESPALDAS DE LOS TRABAJADORES.
 - DEFENSA Y EXPANSION DE LAS FUENTES DE TRABAJO
- LA VIGENCIA EFECTIVA DE UNA DEMOCRACIA SINDICAL DE BASES:
 - CONTRA EL VERTICALISMO BUROCRATICO Y EL MANEJO ARBITRARIO DE LAS CONQUISTAS LABORALES Y LOS FONDOS GREMIALES:
 - + Impulsar cuerpos de delegados ejecutivos.
 - + Promover Asambleas permanentes como órgano resolutorio máximo.
 - + Combatir y modificar los estatutos trampas.
 - + Control directo y abierto de los fondos sindicales por las bases
 - + Impedir todo tipo de sanciones por causas políticas-gremiales y conexas en todo lugar de trabajo y momento en que se den.

LLAMAMOS A LOS COMPAÑEROS A DISCUTIR Y DIFUNDIR ESTA PERSPECTIVA

LLAMAMOS A LA UNIFICACION DE LAS SECCIONALES COMBATIVAS PARA PODER LIBRAR LA LUCHA DE CONJUNTO CONTRA LA BUROCRACIA SINDICAL

NO A LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
SI A LA DEMOCRACIA SINDICAL

F R E N T E S I N D I C A L D E B A S E S

SECCIONAL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

U. P. C. N.